



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 8 de febrero de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Montjuic, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 15 de enero de 2017 se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina, entre los equipos CDW Huétor Vega y CN Montjuic

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 7:06 del segundo cuarto el jugador número diez del equipo visitante, Mateu Díaz Braña, con licencia \*\*\*\*2097, ha sido expulsado definitivamente con sustitución a los cuatro minutos, por dar una patada por fuera del agua en la cara a un contrario. Al finalizar el partido pide disculpas. ”

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución con fecha 17 de enero, sancionando con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. Mateu Díaz Braña, con numero de licencia \*\*\*\*2097, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a del mismo reglamento.

**Cuarto.**, El día 19 de enero, el CN Montjuic presenta recurso mediante correo electrónico a la dirección del Comité Nacional de Competición (CNC), dirigiéndose a dicho Comité.

**Quinto.** Posteriormente, con fecha 3 de febrero presenta el mismo escrito ante la RFEN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, motivo por el cual entendemos que si bien, el recurso fue dirigido al CNC, este tiene carácter de apelación y por ello se procede a su resolución.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.



**CUARTO.** En primer lugar, el recurrente realiza un relato de los hechos, señalando que en el minuto 7:06 del segundo cuarto, su equipo al recuperar la posesión, salió al contrataque, en concreto el jugador sancionado, momento en el que al realizar una patada de crol golpeó involuntariamente la cara de un contrario.

Acción que el árbitro más cercano sancionó señalando contra falta y fue el árbitro más alejado, desde el otro lado de la piscina, el que señaló inicialmente expulsión simple y solo instantes después cuando observó los lamentos, en la opinión del recurrente, muy exagerados porque continuó jugando sin problemas, del jugador nº 8 del CDW Huétor Vega, es cuando cambió su decisión señalando expulsión definitiva con sustitución a los 4 minutos y penalti.

Añade el apelante que en el mismo momento de la incidencia su jugador quiso interesarse por el estado del contrario y solicitarle disculpas, pero debido a la tensión del momento, principalmente por parte del público, se decidió que abandonase el campo de juego y solicitase dichas disculpas tanto al jugador como a los árbitros al final del partido, como así hizo.

**QUINTO.** Una vez realizadas estas manifestaciones, el CN Montjuic, después de hacer constar que el deportista sancionado, es un jugador con una dilatada carrera deportiva y con un historial intachable, que nunca ha sido sancionado ni amonestado y siempre ha tenido un comportamiento ejemplar, solicita un nuevo análisis de los hechos descrito y que se puedan juzgar de nuevo.

**SEXTO.** Ante estas alegaciones es preciso primeramente hacer una referencia a la normativa vigente.

Según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente



Asimismo el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el acta arbitral que afecta al sancionado, cumple lo señalado anteriormente y consta de forma concisa que “en el minuto 7:06 del segundo cuarto el jugador número diez del equipo visitante, Mateu Díaz Braña, con licencia \*\*\*\*2097, ha sido expulsado definitivamente con sustitución a los cuatro minutos, por dar una patada por fuera del agua en la cara a un contrario. Al finalizar el partido pide disculpas. ”

**SÉPTIMO.** Una vez examinada la normativa anterior, es preciso señalar que el CN Montjuic únicamente se limita a exponer un relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, en lo que a la acción se refiere, que él considera un lance del juego, lo que conduce al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historicación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, siempre presentados en el momento procedimental previsto legalmente, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Montjuic, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con cuatro partidos de suspensión de licencia, al deportista D. Mateu Díaz Braña, con número de licencia \*\*\*\*2097, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a del mismo reglamento.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación